

187.1783

XXXXXX

CONTESTACION

AL ESCRITO TITULARO

«DEFENSA DE D. J. MANUEL DE GUMUCIO»,

EN EL JUICIO EJECUTIVO QUE SIGUEN CONTRA EL

LOS SEÑORES

San Martin y Compañia

POR EL PAGO

DE CANTIDAD DE PESOS.

Justitia est cogitans et perpetua voluntas
sua summam cuiusque tribuenda. — ULCIANO.

El objeto de la justicia es el derecho de
cada uno; su fin, el que este se obtenga;
esto es, que a cada uno se le dé lo
que le es debido.



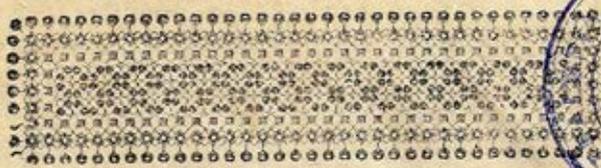
Cochabamba—1863.

Tipografia de Gutierrez.

XXXXXX

1 01556

1556



Al Público y al Sr. Gumucio 7445

En Noviembre del año de 1855 se presentó el Señor Don Nestor Galindo en nuestra casa comercial de Valparaiso, como Portador personal de una carta de crédito mercantil, otorgada a su favor por el Señor Don Juan Manuel de Gumucio. En virtud de esta garantía, i sin haber tenido jamas contrato ni relacion alguna con el Señor Galindo, no tuvimos el menor embarazo en franquearle la suma que el Señor Gumucio nos prevenia, saliendo responsable de ella. Han pasado siete años sin que hubiésemos podido conseguir se nos pague la deuda, ni por el Portador de la carta a quien hemos seguido una larga i costosa ejecucion; ni por el Dador de ella que comprometiendo una cuestion judicial, ha sido el primero en lanzarse al público con una queja injusta en la que asegura que hemos puesto en duda su delicadeza.—Precisamente sin decir a nadie una palabra que fuese personal al Señor Gumucio, tratamos de arreglar este asunto de un modo amistoso, resolviéndonos perder de nuestros intereses una suma considerable, no hemos podido conseguir nuestro objeto no obstante de nuestros esfuerzos—En este caso preguntamos al Señor Gumucio. ¿Qué debiamos hacer?

Si la deuda tuvo lugar por sus insinuaciones i por su garantía. ¿Quién debe pagarnos? resuelva la cuestion el Señor Gumucio i el público sensato a cuyo fallo sometemos, lo mismo que el justificado Juez que entiende de la causa.

Cochabamba, Febrero 9 de 1863.

San Martin y Compañia.

En efecto, examinado el escrito de contestacion que tengo referido, con toda la tranquilidad de un juicio imparcial, no se encuentra en él otras razones, que las que favoreciendo mas bien el derecho incuestionable de mis poderdantes, echan en tierra las escepciones del Sr. Gumucio. Además, algunas consecuencias arrancadas en su favor con demasiada violencia, son el resultado de la falsia con que se supone hechos contrarios a los que existen, descansando en el tenor de documentos escritos i de carácter público. Hai tambien leyes invocadas con que se pretende defender las argucias inventadas, i en este punto me ocuparé en demostrar que son citas inoportunas i mal aplicadas a la cuestion presente. Entremos en la materia.

El Sr. Gumucio principia su defensa con la confesion judicial de que en 28 de Octubre de 1855, dió a D. Nestor Galindo la carta de crédito mercantil, en la que comprometió su garantia de 40 a 45,000 ps. ante el comisionista D. Francisco San Martin. Hecha esta confesion, que en juicio tiene todo el valor de una plena prueba, dice.

« Ahora bien; Galindo que a la sazón tenia establecido « jiro mercantil en esta plaza, hacia algun tiempo, motivo « por el cual quiso favorecerle mi poderdante contando con « el buen suceso de sus operaciones, *habia* formado socie- « dad con sus hermanos Eleodoro i Daniel, de la cual die- « ron la carta de aviso fechada en 4º de Octubre de 1855, « (es decir veintiocho días antes del mismo mes i año que « el Sr. Gumucio otorgó la garantia). D. Nestor Galindo « continúa diciendo, que fué a Valparaiso habia compra- « do mercaderías a crédito otorgando tres pagarés firma- « dos en favor del Sr. San Martin i Compañia, no como « especulador individual, sino como socio jerente de la so- « ciedad « Galindo i Hermanos ». Como consecuencia de este hecho, el Sr. Gumucio concluye exonerándose de la garantia.

Esta escepcion en la que ha basado toda la argumentacion de su defensa, está fundada en un defecto accidental del término usado en la firma del Sr. D. Nestor Galindo, i esta sutileza que no altera en nada la sustancia de la carta de crédito, no puede jamas favorecerle en manera alguna.

La cuestion presentada por el Sr. Gumucio, no es de difícil resolucion, i por este motivo sin separarme de sus propios argumentos, voi a pedirle la conclusion lójica a que

ellos conducen a cualquier hombre imparcial que decida en este asunto.

Sr. Gumucio.—¿Asegurais que por consideraciones personales a vuestro favorecido D. Néstor Galindo, le inmunisteis con vuestra carta de crédito dirigida a mis comitentes?

Ellos a su vez os aseguran, que sin extralimitarse de vuestras instrucciones i por las mismas consideraciones personales que tenian respecto de vos, comprometieron un crédito cuantioso en favor de vuestro garantido que fué el portador personal de vuestra carta. Decis a continuacion que el Sr. D. Néstor Galindo, habia formado una sociedad mercantil con sus hermanos....Os pregunto yo ¿ignorabais esa sociedad formada de antemano, para decir como lo haceis *habia formado*? No podeis, Sr., estar nunca por la negativa, puesto que los mismos documentos a los que habeis dado publicidad, confirman plenamente que supisteis que la sociedad «Galindo i hermanos» anunció su establecimiento veintiocho dias ántes que garantizaseis a vuestro amigo D. Néstor.—En efecto, esta verdad está comprobada con la carta social que los Señores Galindos os dirigieron a vos i a vuestro hermano D. Prudencio, la misma que obteniendo en testimonio del proceso de la materia, publicais por la prensa con la supresion de vuestro nombre, omision que no quiero llamarla culpable por no injuriarlos (1). Si estabais evidenciado como es indudable, que con fecha 1º de Octubre de 1855, la sociedad Galindo i hermanos os dió aviso de su establecimiento ¿cómo a los veintiocho dias podiais haberos comprometido tan solamente por D. Néstor Galindo? ¿no sabiais que ya se hallaba reatado a las obligaciones que traen consigo el establecimiento de una sociedad mercantil? Ignorabais que se dirigia en compañía vuestra a la Ciudad de Tacna, donde realizando a nombre de su sociedad los negocios que ella se propuso, pasó a la Ciudad de Valparaiso, sin otros recursos para verificar su compra de mercaderias, que vuestra carta de crédito, con la que consiguió su objeto? Si está probado que no igno-

(1) En el proceso seguido contra D. Néstor Galindo se presentó por D. Javier Gumucio que fué el primer encargado de ejecutar al deudor principal, la carta social de *Galindo i Hermanos* dirigida a D. Juan Manuel i Prudencio Gumucio. Con esta aclaracion i sin omitir la circunstancia espresada se vuelve a publicar este documento.

rabais la existencia de la casa social de los SS. Galindos, ¿cómo continuareis sosteniendo las razones de vuestra defensa? No lo comprendo.

Examinemos ahora hasta qué grado afecta la lei vuestra responsabilidad, en la hipótesis de que hubiese existido legalmente i con todos los requisitos necesarios la sociedad de los—

SEÑORES GALINDO Y HERMANOS.

Por el hecho probado de que supisteis a ciencia cierta que con fecha 1º de Octubre del año 55, D. Néstor Galindo formó sociedad con sus hermanos Eleodoro i Daniel, sin embargo de lo que, le inuunisteis con vuestra carta de crédito, en la suposicion de que solo a él le aprovechaba vuestra garantia, cometisteis un error, porque la lei os hace responsable sin poderlo remediar i sin que vuestra escepcion pueda favoreceros en manera alguna. Aqui toca preguntaros solamente si obrasteis de buena o mala fé.

Si sucedió lo 1º, que es lo que yo aseguro, cuando mas podeis alegar a vuestro favor, el haber ignorado la existencia de los artículos 240 i 241 del Código Mercantil, por los que está prescrito, que siendo determinado el ramo de comercio en que ha de jirar una sociedad, no podrán sus individuos hacer por su cuenta propia otros negocios de esta especie. Los Señores Galindo i Hermanos estaban reatados por el tenor de su *carta aviso* a jirar i a responder de los resultados que obtuviere la sociedad mercantil que se propusieron realizar, por consiguiente no podiais garantizar a la persona individual de D. Néstor Galindo sin el consentimiento espreso de sus demas socios. El art. 241 del Código anteriormente citado, dice lo siguiente: « El socio que *sin consentimiento de los demas* verificare operaciones comerciales de su cuenta llevara solamente las pérdidas cediendo las ganancias en favor de la sociedad ». De aqui se deduce con bastante claridad que no habiendo afectado a la sociedad, las obligaciones que contrajo uno de sus miembros en negocios de igual naturaleza a los que se propuso aquella, i por haber faltado el consentimiento que debia daros para vuestra garantia que asegurais fué únicamente en favor del Portador de vuestra carta, no debe ser responsable de ninguna manera a la obligacion que persigo; por consiguiente aquí teneis a D. Néstor Galindo deudor esclusivo de mis comitentes. En conclusion si alegareis como supuse ignoran-

cia de las disposiciones citadas, no os aprovecharia eso, porque nadie puede alegar ignorancia o error de derecho. Este principio es mui conocido en toda lejislacion.

Si, como no creo por un momento, hubo mala fé al dar al Sr. Galindo la carta de crédito mercantil, poniendo de expreso tan solo su nombre en la garantia, tambien hai para el que obró así una fuerte responsabilidad, porque se colije que con esta conducta se compromete el interes de terceras personas que son sorprendidas con la ocultacion de algunos requisitos que anulan los contratos. Por este motivo el art. 223 del Código Mercantil, dá por nulos los contratos que celebran los prohibidos por la lei, ordenando que en caso de que cualquiera de ellos hubiere hecho alguno, ocultando su incapacidad, deberá cumplirse solo de su parte i no de la del otro contratante, aplicando a la presente cuestion la lei citada, se vé claramente que D. Néstor Galindo, constituido en sociedad, estaba prohibido a contratar por si solo, por consiguiente, como *Portador* de la carta de crédito en la que llevaba una garantia, no se figuró jamas que vos, Sr. Gumucio, hubieseis, pensado en darle una falsa garantia, ocultando su calidad de socio jerente i por este motivo, además de firmar los pagarés de obligacion con la firma social que, acostumbró, dejó en poder de mis comitentes vuestra *carta de crédito mercantil* siendo claro que si hubieseis tenido intencion de otorgarla solamente en favor de este, debiais prevenir a mis comitentes sobre este punto que ellos ignoraban, por estar a larga distancia i porque no tenian el deber de averiguarlo.

Por lo espuesto, sino obrasteis segun vuestro pensamiento, el no haberos adivinado no os alza la responsabilidad a que estais sujeto. Esto en la suposicion que hemos hecho de que la sociedad Galindo i Hermanos ha existido legalmente. Empero restableciendo la verdad de los hechos sobre su propio terreno, examinemos la cuestion sobre la base siguiente que es la que legalmente está comprobada.

LA SOCIEDAD GALINDO I HERMANOS no ha existido sin embargo de haber anunciado su formacion, i aunque su establecimiento aparente haya sido un hecho para todos los que creyeron en él, ante la lei no se considera como **SOCIEDAD MERCANTIL**.

En efecto, por los artículos 230 i 231 del Código antes citado, está determinado que toda sociedad comercial se for-

mará: 1º mediante contrato celebrado de la manera que se define en el art. 1,186 del Código Civil; es decir, determinando dos o mas individuos poner alguna cosa, en comun con el objeto de participar el beneficio que de ello puede resultar: 2º Obligándose precisamente por el tenor de una escritura pública que contenga los nombres i domicilio de los otorgantes. El titulo o denominacion de la sociedad. Quienes han de administrarla i usar de su firma. El capital que cada socio introduce, sea en dinero, créditos o efectos.—La parte que haya de corresponder en ganancias o pérdidas a cada capitalista.—El ramo de comercio sobre que ha de operar la sociedad.—El tiempo de su duracion.—Las cantidades que se designan a cada socio para sus gastos anuales.—La forma de dividirse el haber social, &c.

Todas las formalidades anteriores deben llenarse con exactitud, tanto para que la sociedad goze de las garantías de la lei respecto de su propia formacion, quanto para responder a terceras personas con el crédito, con que debe inmutar sus contratos. Mas claro, la existencia verdadera de una Compania Mercantil, debe estar acreditada de una manera solemne i pública, para tener los derechos que nacen de su establecimiento i para cumplir las obligaciones que contrae en el curso de su jiro.—Fundado, sin duda, en esta verdad el Sr. Gumucio, ha escijido que el socio jérente D. Francisco San Martín, pruebe su calidad de tal socio en la cuestion actual, i viendo la legalidad de este pedido acompaño a su nombre el documento público de su legitima representacion.

Por mi parte, con igual derecho debiera pedir la verdadera i única prueba que la lei admite, para que se acreditara la existencia legal de la sociedad Galindo i Hermanos; pero como tengo evidencia que no se hizo la escritura pública de su establecimiento, no es extraño que no se haya acompañado esta credencial, sin embargo de estar fundada la escepcion que deduce el demandado, en que la responsabilidad del crédito que persigo, pesa no sobre la persona individual de D. Néstor Galindo, sino sobre la sociedad Galindo i Hermanos. Esta aseveracion que jamas puede comprobarse, está contradicha no solamente por las razones anteriormente aducidas que por su misma naturaleza relevan de toda prueba, sino tambien que sobre este punto se ha pronunciado ya el auto de f. 7 que ejecutoriado i pasado en autoridad de cosa juzgada, de-

elara responsabilidad personal de D. Néstor Galindo la deuda que persigo, por haber negado los dos hermanos menores de este el reconocimiento de la firma social. Con esta verdad queda destruida toda discusion sobre este punto i probados los dos estremos que me propuse, es decir, existia o no la sociedad Galindo i Hermanos.—*el Sr. Juan Manuel de Gumucio es el único responsable de la deuda.*

Si por lo que queda demostrado, la escepcion del Sr. Gumucio no significa nada puesto que su responsabilidad es un hecho, ecsista o no, la sociedad pasemos a ecsaminar sus demas alegatos.

Estraña el Sr Gumucio que mis representados no hubiesen hecho relacion de la carta garantia en los abonarés que firmó el Sr. Galindo. Esto prueba claramente que el Sr. Gumucio no tiene otras razones que aducir a su favor.

¿En qué se ha alterado el tenor de la carta de crédito, por una omision tan insignificante i si se quiere innecesaria? El no haber hecho la mención antedicha prueba tan solo la confianza que mis comitentes tenian en el crédito i honradez del Sr. Gumucio. Ademas con esta conducta siguieron como hombres de buena fé, la costumbre mercantil que se halla establecida.—Se querrá alegar tal vez que no fué la carta de crédito la causa de haber fiado mis comitentes al Sr. Galindo la cantidad que se les adeuda? Tal escepcion está solemnemente contradicha con el mero hecho de ecsistir la carta de crédito en poder de mis representados.—Agréguese todavia el tenor del art. 476 del Código Mercantil contenido en los términos siguientes.

«El dador de la carta de crédito quedará obligado hacia aquel a quien la dirijió; por la cantidad que este hubiese franqueado al *Portador* en cuanto no haya ecsedido de la suma señalada en ella.»

Hé aqui la lei que terminantemente hace recaer la responsabilidad sobre el *Dador* de una carta de crédito, sin mas condicion que el no ecsederse de la cantidad señalada; por consiguiente ecsistiendo los documentos que el *Portador* dejó en poder de mis comitentes, para probar que no se ecsedió de la cantidad prevenida, claro es que la obligacion subsiste sin la menor duda, puesto que llenada la unica condicion de la lei no hai disposicion que anule el contrato ni la obligacion del *Dador* de una carta de crédito, por el simple hecho de no hacer mención en el pagaré del *Portador* la obligacion de aquel.

Por el tenor de los artículos 478, 479 i 480 está prescrita la manera de salvar la responsabilidad que trae consigo, el otorgar una *carta de crédito*. No se puede evitar esta responsabilidad sino de dos modos, o revocando la carta de crédito, antes que se hubiese realizado la deuda, fundándose en una causal justa, o cumpliendo con la prevision i mandato del art. 480 del citado Código, que dice: « El *Portador* reembolzarà al *Dador* de la carta de crédito (es decir, Galindo a Gumucio) la cantidad que haya percibido a virtud de ella, si antes no la dejó en su poder, a pena de satisfacerle ejecutivamente el interés legal desde el día de la demanda, i lo que corresponda al cambio corriente de la plaza en que se hubiere hecho la entrega sobre aquella donde deba verificarse el reembolso. » — Pues bien, si el Sr. Gumucio por la lei tiene accion personal sobre el Sr. Galindo, claro es que a su vez está obligado por su parte de la misma manera ante mis comitentes, de otro modo cómo explicar esta disposicion.

Art. 481 del Código Mercantil, « Toda vez que el *Portador* de una *carta de crédito*, no hubiese hecho uso de ella, la devolverà al dador luego que sea requerido, i en su defecto abanzará su importe hasta que aquel a quien se dirijió avise quedar enterado de su reconvençion. »

¿Cual de estas prevenciones legales con que podia salvar su responsabilidad el Sr. Gumucio, han sido llenadas por él? ninguna: i si la deuda subsiste garantida con su carta de crédito, cuya devolucion ni ha sido solicitada ni esijida la garantía mandada por la lei, no obstante que mis comitentes le han avisado repetidas veces la morosidad del Sr. Galindo, durante el largo curso de siete años. ¿Quién debe responder de la deuda? Contesté el Sr. Gumucio a lei de caballero. Concluyo este punto haciendo notar a este Sr., que el artículo 1,359 del Código Civil que cita a su favor, no le conviene ni es aplicable al caso presente.

Esta lei que habla reglando el efecto de la fianza entre el acreedor i el fiador, a quien le aprovecha el beneficio de execucion, cuando citado en el juicio contra su garantido señala los bienes de éste, es distinta de la fianza mercantil constituida por *carta de crédito*. En efecto, en el primer caso la fianza es un contrato subsidiario i condicional por su naturaleza; pues que el fiador no se obliga sino en defecto del deudor principal; no sucede así en los contratos mercantiles, cuando ellos se verifican en virtud de

una carta de crédito, porque en este caso el dador queda obligado personalmente hacia la persona a cuyo cargo la dió i para que esta responsabilidad tenga lugar no hai en la lei otra restriccion que el comisionista no se esceda nunca de la cantidad fijada en la carta de crédito mercantil (art. 476 del Código citado). Hé aquí, pues, que el Sr. Gumucio cita disposiciones que no conviniendo al caso presente, no pueden aprovecharle jamás. Sigamos adelante.

Continúa, el Sr. Gumucio, razonando sobre una escritura pública de obligacion, otorgada por el Sr. Jeneral Leon Galindo en favor de los SS. Gonzales Velez i Compañia, a quienes pagó el Sr. Jeneral una suma de pesos por sus hijos D. Néstor, Eleodoro i Daniel.—Este negocio es ajeno i tampoco conviene a la cuestion actual, ni le aprovecha como razon al Sr. Gumucio.—Es un cuento que alarga su escrito: pasemos sobre él.

El Sr. Gumucio insiste en probar que la sociedad Galindo i Hermanos, cesistió legalmente, por el mero hecho de haber pasado una circular en que anunciaba su establecimiento; este argumento está desvanecido por mi parte i solo resta que agregar que uno de los SS. Galindos en uno de los escritos en que, negando la sociedad, obtuvo el auto que declara su no existencia, aseguró que la carta circular que tanto preocupa al Sr. Gumucio, fué pasada al comercio por un acto de pura *etiqueta i urbanidad*.

Resta que contestar a la objecion propuesta con el art. 42 del Código de Comercio Frances, que estableciendo la publicidad de un extracto para la anotacion de las sociedades establecidas, ordena que esta falta perjudicará a los socios mas no a terceras personas.—Este argumento está contestado con el art. 231 del Código Mercantil Boliviano, que ordena a su vez que las sociedades mercantiles se establezcan precisamente por escritura pública, siendo nulas i de ningun valor las que carezcan de este requisito. Además de esta contradiccion entre ambas leyes, el art. 814 del citado Código, prohíbe la cita de leyes extranjeras, i debe ser sensible para el Sr. Gumucio no ventilar esta cuestion en Francia, aunque alegando en el sentido que lo hace ahora, podría tambien perder allí su cuestion, pues que la lei está contra él en el presente caso, porque las terceras personas perjudicadas por habérseles ocultado el carácter de socio jerente que se pretende dar al Sr. Galindo, serian mis comitentes que no pudieran realizar su crédito.

Sr. Gamucio, acabemos este punto, conviniendo que lo que alegais en seguida, asegurando que el uso i la costumbre han derogado la lei, ha podido ser un equivoco del plumario, puesto que formalmente no creo que trateis de sostener esta proposicion en el terreno de la lei.

De mi contestacion a vuestro escrito resultan probados plenamente los hechos siguientes.

1º Que existiendo o no la sociedad «Galindo i Hermanos», sois responsable de la deuda que cobro.

2º Que no podeis aplicar, en el actual asunto, las leyes que reglan la fianza establecida por el Código Civil, puesto que la responsabilidad a que os obliga vuestra carta de crédito, esta reglada por leyes distintas i especiales del Código de Comercio, no siendo ella propiamente el resultado de una fianza, sino de una *carta de crédito mercantil*.

3º Que por la razon anterior no es como vos decis, que por no haber reclamado en tiempo oportuno el cumplimiento de vuestra garantia, ha caducado el derecho de mis comitentes.—Está probado que vos teniais accion personal contra el *Portador* de la carta, i que mientras vuestra permanencia en Europa, por haceros un favor mis Comitentes, siguieron una costosa ejecucion en lugar de esperaros omitiendo sus gastos i molestias, puesto que la lei hace que seais el único responsable ante ellos. Pero aun suponiendo que realmente hubiesen alargado por descuido el plazo estipulado, vuestra responsabilidad subsistiria intacta. Si hubo ese descuido por parte de mis comitentes, debiais ejercitar la accion personal que la lei os franquea sin restriccion alguna, contra el portador de la carta. Mas, si consentisteis tácitamente en la prórroga sin hacer jestion alguna, continuais responsable. Así resuelven esta cuestion no solo nuestras leyes, sino tambien el juicioso *Pothier*, cuya opinion abrazó el Código Frances en su artículo 2,039.

4º Que el no haber hecho relacion de vuestra garantia en los documentos de Galindo, no es causa que altera la sustancia de ella, citadme un ejemplo o una lei para este caso.

5º Que la mejor relacion entre vuestra carta i los pagarés firmados por Galindo, es que la primera existe en poder de mis comitentes a quienes fué dirigida, hallándose comprobada por los documentos de Galindo, no solo la deuda sino que no cesó ésta de la cantidad sobre la que constituisteis vuestra responsabilidad.

6° Que por el hecho de haberse faltado por vuestra parte a la lei sin recojer vuestra carta en tiempo oportuno, sin que tampoco hubiéseis cobrado la cantidad de la deuda, ni menos hubiéseis pedido la correspondiente fianza, *sois responsable*.

Ahora retrocediendo al escrito de demanda, veremos que vuestra escepcion no altera su carácter ejecutivo.— En efecto. Reconocida legalmente la carta de crédito, la cantidad que contiene es líquida, i entra desde luego en la categoría de los instrumentos públicos de fuerza ejecutiva, (3° caso del artículo 518 del Código de Procederes.)—Personeria lejitima, que se halla probada, artículo 521 del mismo Código. El término de la obligacion fenecido, i para mayor abundamiento, ejecucion seguida i acabada contra D. Nestor Galindo, único responsable declarado por el auto de fs. 7, ejecutoriado i pasado en autoridad de cosa juzgada—(Documento n° 3°.) Hé aquí las condiciones de este juicio. Pero todavía antes de juzgar la naturaleza de vuestra escepcion, copiaremos el artículo 759 del Código Mercantil, contenido en estos términos.

«Todo el que reconociese su firma puesta en un documento en que conste ser obligado o responsable, podrá ser ejecutado aun cuando niegue haber contraido tal obligacion o responsabilidad».

El Sr. Gumucio no solo ha reconocido su firma, sino que ha confesado judicialmente su obligacion, su escepcion consiste en la alteracion accidental del término de la firma del Sr. Galindo, veamos lo que dice la lei a este respecto. El artículo 248 del Código Español, del que está copiado el nuestro, al pié de la letra dice: «Constando de los términos del contrato la intencion de los contratantes, se procederá a su ejecucion sin admitir oposiciones fundadas en defectos accidentales de los términos usados ni otras sutilezas de este jénero.

Ademas, el artículo 755 dice, en el juicio ejecutivo mercantil no se admitirán al demandado mas escepciones que las siguientes.

- 1° Falta de personeria en el ejecutante.
- 2° Incompetencia de jurisdiccion.
- 3° Prescripcion, caducidad o falsedad del instrumento.
- 4° Pago.
- 5° Compensacion por crédito líquido i cesijible.
- 6° Transaccion o compromiso.
- 7° Quita o espera concedida por el demandante.

Ahora bien, ¿falta algun requisito legal para que este juicio deje de tener el carácter ejecutivo? Ninguno; por las razones aducidas en el escrito de demanda, se ve que todos ellos están legalmente cumplidos.—El Sr. Juez de esta causa quiso oír al demandado, seguramente por que estrañó la relacion entre la *carta de crédito* i los documentos otorgados por Galindo.—Esta relacion está demostrada, no solo por la confesion judicial de D. Manuel Gumucio, quien apenas deduce la escepcion de que su carta la franqueó a D. Nestor Galindo, no para que contrajera el crédito a nombre de la sociedad que representaba éste, sino para que se comprometiera a una obligacion individual. Está visto ademas, por la fecha de la carta de crédito, que Galindo no podia cumplir con los deseos del Sr. Gumucio, porque de antemano anunció usar de la firma social que ha acostumbrado en todos sus contratos. Así lo ha verificado no obstante de no hallarse realizada su sociedad mercantil. Ademas de la fecha de la carta al dia en que se contrajo el crédito, pasan apenas diez i seis dias, de los que la mayor parte de ellos empleó D. Nestor en su viaje a Valparaíso; hé aquí otra relacion que satisfará al juzgado.

Con estos antecedentes i sin poder dudar ya del carácter ejecutivo de este juicio, pregunto ¿cual de las escepciones permitidas por la lei, puede aprovechar al Sr. Gumucio? Desde luego aseguramos que ninguna.—Para demostrarlo no es necesario razonar sobre este punto, si no tan solo fijarse en el sentido de cada una de estas que están anteriormente mencionadas.

Apareciendo de lo dicho i demostrado que la escepcion del Sr. Gumucio, no es dilatoria ni perentoria, por hallarse fundada en un hecho falso, contradicho por el tenor de documentos reconocidos de carácter público; acabo por insistir ante la autoridad de U., pidiendo se dicte el auto de solvendo solicitado en mi escrito de demanda; para el caso de negativa, interpongo apelacion ante S. R. la Corte Superior del Distrito, i pido que, llegando este caso, se eleven orijinales los obrados de la materia, porque siendo yo el ejecutante no tiene objeto alguno la Suprema disposicion que ordena remitirlos en testimonio.

Es justicia que espero i para ello, &

Cochabamba, Febrero 9 de 1863.

LUCIANO VALLE.—JOSÉ MANUEL PEÑA.

DOCUMENTOS.

NÚMERO 1º

CARTA DE CRÉDITO.

SEÑOR DN. FRANCISCO SAN MARTIN.

Valparaiso.

Tacna, Octubre 28 de 1855.

Apreciado amigo.

El dador de esta, Dn. Nestor Galindo, se dirige a esa a hacer algunas compras, i deseo las haga con U. Creo que comprará de 10 a 15,000 ps., POR LOS QUE SALGO YO GARANTE.

Cualquier servicio que le preste U. se lo estimaré infinito.

Sin mas soi su afectisimo S. S.

J. Manuel de Gumucio.

NÚMERO 2º.

CIRCULAR.

COCHABAMBA, OCTUBRE 1º DE 1855.

Señor Dn. MANUEL y PRUDENCIO GUMUCIO.

Mui Señores nuestros.

Tenemos el honor de poner en conocimiento de UU. que con esta fecha, los tres hermanos que suscribimos, hemos establecido una sociedad mercantil, que jirará en esta plaza bajo la razon social de GALINDO HERMANOS. Ademas de los negocios que nos proponemos hacer de nuestra propia cuenta, recibiremos las consignaciones que se nos quieran encargar.

Suplicando a UU. se sirvan tomar nota de nuestra firma

social, saludamos a UU. SUS SS.

NESTOR GALINDO.—ELEODORO GALINDO.—DANIEL GALINDO.

Nestor Galindo, firmará—*Galindo Hermanos.*
Eleodoro Galindo, firmará—*Galindo Hermanos.*
Daniel Galindo, firmará—*Galindo Hermanos.*

DOCUMENTO N.º 3.º

COCHABAMBA, 5 DICIEMBRE 29 DE 1860.

Vistos: se declara no tener *fuera ejecutiva in sólido* contra los tres hermanos Nestor, Eleodoro i Daniel Galindo, los pagarés a que se refiere el escrito de fs. 34, por no estar reconocidos por los tres conforme al primer inciso del art. 548 del Código de Procedimiento. Se deja a salvo el derecho de D. Francisco San Martín para continuar del modo i en la forma que viere mejor convenirle—José Manuel Gutiérrez—Ante mi Justo Guzman.

